



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02212-2019-PHC/TC
AREQUIPA
D.L.L.Z., representada por RENATO
ENRIQUE LAZARTE ARAMAYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renato Enrique Lazarte Aramayo en representación de su menor hija D.L.L.Z. contra la resolución de fojas 270, de fecha 17 de mayo de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones – en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02212-2019-PHC/TC
AREQUIPA
D.L.L.Z., representada por RENATO
ENRIQUE LAZARTE ARAMAYO

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como son la apreciación de los hechos, y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 12, de fecha 18 de mayo de 2018 (f. 215), mediante la cual el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dispuso reiniciar el régimen de visitas suspendido y le ordenó que cumpla con llevar a su menor hija D.L.L.Z. al local del Juzgado (salita de la felicidad) los días martes de 2:30 p. m. a 3:30 p. m. y miércoles de 3:30 p. m. a 4:30 p. m. para que tome contacto con su madre, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público ante su incumplimiento, en el marco del proceso que sigue sobre variación de tenencia (Expediente 2307-2017-79-0401-JR-FC-01).
5. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que la jueza demandada, al momento de emitir la resolución en cuestión, no valoró de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que no se tomó en consideración los elementos de prueba que presentó a fin de contradecir los argumentos que expuso la mamá de su menor hija para sustentar su pedido de que se le otorgue un régimen de visitas. Asimismo, manifiesta que no se valoró que existe una investigación preliminar contra la pareja de la mamá de su hija por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Carpeta Fiscal 1989-2017). Finalmente, señala que no se consideró que doña Joanne Zela Coria tiene denuncias por violencia familiar, por presuntamente haber agredido físicamente a la referida menor, su hija.
6. De lo expresado, esta Sala aprecia que en el caso en concreto se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar exclusivamente a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas materia del proceso civil, cuestionamientos cuya dilucidación corresponde al órgano judicial que conoce del proceso sobre variación de tenencia; máxime si de autos no se advierte que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotadas o que se manifieste una afectación negativa y concreta a los derechos a la libertad e integridad personal de la menor favorecida.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02212-2019-PHC/TC
AREQUIPA
D.L.L.Z., representada por RENATO
ENRIQUE LAZARTE ARAMAYO

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL